



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera RFEF, celebrado el 13 de febrero del 2022, entre los clubes Gimnàstic de Tarragona SAD y Algeciras CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### GIMNÀSTIC DE TARRAGONA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Marc Trilles Gil**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alexander Quintanilla Urionabarrenechea**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

3ª Amonestación a **D. Francisco Carbia Barrera**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Joan Torné Gil**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 346,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### ALGECIRAS CF

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Nicolas Van Rijn Portabella**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

4ª Amonestación a **D. Ivan Turrillo Caballero**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una





# Resolución de Competición

multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

## Doble Amonestación:

### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Mariano Gomez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 432,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Mena Rodriguez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 575,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Ivan Ania Cadavieco**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Algeciras CF, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El ALGECIRAS CLUB DE FÚTBOL, ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, respecto de la expulsión de su entrenador Iván Ania Cadavieco quien, según consta en el acta arbitral, protestó una decisión arbitral fuera de su área técnica y entrando al terreno de juego, con los brazos en alto y a viva voz.

**Segundo.-** Por su parte, el citado club niega la realidad de los hechos descritos en el acta, lo que apoya con la prueba videográfica aportada, en unión de una declaración del propio señor Iván Ania. Afirma en su escrito que en dicha prueba se aprecia cómo el técnico “abronca” vehementemente y con aspavientos a su jugador dorsal nº 9 “RONI”, por no seguir la jugada después de haber perdido el balón, como consecuencia de haber recibido una presunta falta por parte de un jugador contrario, posteriormente el balón sale de banda y el entrenador se lo entrega a un jugador local para que saque, todo esto dentro del área técnica, y por último, el visionado ofrece la secuencia de que el colegiado se dirige hacia el banquillo mostrando la tarjeta roja.

En su consecuencia, de la prueba aportada se desprende, según el club, que el técnico no entra en el terreno de juego, ni levanta los brazos, ni se dirige a él protestando.

**Tercero.-** Resulta adecuado sentar las bases jurídicas que se han de tener en cuenta para la resolución de la cuestión planteada, y sobre dicho particular, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las





## Resolución de Competición

mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo Código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Cuarto.-** Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, puede observarse lo siguiente:

En primer lugar, que el entrenador protesta de forma muy airada, llegando a pisar el terreno de juego, protesta que bien podría tener lugar hacia su jugador -como refiere el comentarista del video, el club y el propio entrenador en su declaración-, o hacia alguna decisión arbitral. También es cierto, que el propio árbitro pudo considerar que la protesta se dirigía a él, puesto que el jugador y el árbitro se encontraba en la misma línea, debiendo resaltar que, contrariamente a lo que se afirma, el señor Ania se introdujo en el terreno de juego, en una actitud de beligerante protesta, siendo posteriormente expulsado, y haciendo el árbitro un gesto de que se dirigiera al vestuario.





## Resolución de Competición

En consecuencia, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente de las imágenes no se puede llegar a la conclusión fehaciente de cuál fuera el destinatario de las protestas del entrenador expulsado, actitud ésta que fue acompañada no sólo de aspavientos sino también de la realidad física observada, llegando a pisar el terreno de juego. De todo ello, y aunque fuera factible o posible lo que se afirma por las partes aquí interesadas, no existe seguridad objetiva y total de que así fuere, lo que nos inducen a afirmar la inexistencia de error material manifiesto, pues resulta compatible y verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta. En definitiva, aunque el árbitro haya podido equivocarse en que no fuera él a quien iban destinadas las protestas, tampoco tengo seguridad absoluta de que no fuera así, con lo que hemos de concluir afirmando que no puede apreciarse en absoluto la existencia de error material alguno, es decir error grave, grosero y manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Iván Ania Cadavieco como autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

